

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal (apelación auto)
Radicado: No. 11001-40-03-044-2020-000643-01
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado: Alba Nery Barón Ardila

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 25 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal con el cual se desestimó la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 5 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección contra alba Nery Barón Ardila.

1.2. La demandada se notificó mediante mensaje de datos y mediante auto de 28 de abril de 2021 se ordenó continuar adelante con la ejecución.

1.3. La demandada allegó solicitud de nulidad por indebida notificación la cual fue desestimada en auto de 25 de abril de 2023 con fundamento en que la notificación se efectuó mediante mensaje de datos en debida forma y que, en gracia de discusión, la actuación se saneó dada las actuaciones de la demandada sin alegarla.

1.4. Inconforme con la decisión el apoderado de la demanda interpuso recurso de apelación con fundamento en que en la demanda se reseñó como dirección de notificación de la ejecutada la física allí indicada y correo electrónico lilalu87@hotmail.com el cual bajo la gravedad de juramento se adujo haberlo obtenido de la base de datos de los créditos otorgados, sin embargo, en esta dirección electrónica no recibió ninguna notificación pues el acto de enteramiento se llevó a cabo en nelsonpe66@hotmail.com el cual no se realizó en debida forma conforme a las normativas allí citadas, lo cual no le permitió ejercer derecho de defensa. Así igualmente enalteció tratarse de una persona adulta mayor que goza de protección incluso a través de norma internacional de derechos humanos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demandada alegó la nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado el legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2.2. En efecto, con la demanda se indicó como dirección de notificación de la ejecutada lilalu87@hotmail.com, sin embargo, en escrito de 16 de febrero de 2021 la apoderada de la parte actora informó el cambio de dirección de notificación electrónica con sustento en que por error en la radicación de la demanda aportó dirección diferente a la informada por la demandada y, en ese sentido, solicitó autorización de notificación en el correo electrónico nelsonpe66@hotmail.com la cual, bajo gravedad de juramento, indicó haberla obtenido de la solicitud del crédito conforme adjunto allegado.

2.3. Es así como, la parte demandante bajo el rito del entonces vigente Decreto 806 de 2020 procedió con el acto de enteramiento a la demandada a la dirección electrónica nelsonpe66@hotmail.com la cual se efectuó el 16 de febrero de 2021 y tiene constancia de recibido como de haberse enviado los adjuntos, esto es, el mandamiento de pago, demanda, anexos y notificación tal y como se encuentra acreditado en el expediente, es por ello que se emitió auto de que trata el artículo 440 del Código General.

2.4. Por tanto, no se evidencia irregularidad en ese acto de enteramiento, dado que cumple a cabalidad con la normativa en ese entonces vigente, tanto más cuando cuenta con el acuse de recibido emitido por una empresa postal, en todo caso no desvirtuado por la parte demandada, dado que solo se queda en su mero dicho no haberla recibido.

2.5. Tampoco, luce plausible advertir irregularidad alguna lo relacionado con el correo electrónico denunciado como de notificación dado que si bien en la demanda se indicó uno, lo cierto es que advirtió su cambio al no corresponder al que se suministró con la solicitud del crédito y por ello advirtió el error, razón por la cual solicitó la autorización de notificación en el correo electrónico nelsonpe66@hotmail.com el que conforme certificación postal, es un correo existente, dado que no rebotó y en todo caso emitió constancia de apertura, lectura de mensaje y acuse de recibido, dirección electrónica que, en todo caso, la demandada no negó ser el utilizado como de notificación.

2.6. Ahora bien, la demandada allegó solicitudes posteriores al auto que ordenó seguir adelante la ejecución relacionada con informe de depósitos judiciales y solicitud de terminación del proceso, esto es, actuó en el proceso sin proponer nulidad por indebida notificación, por ende, cualquier irregularidad relacionada con su intimación a juicio quedó convalidada.

2.7. Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."

De manera que, la parte demandada pudo haber alegado la nulidad y no lo hizo, contrario, solo atinó a solicitar la terminación del proceso dado los descuentos hechos de nómina por razón al embargo, por tanto, en forma expresa saneo cualquier irregularidad relacionada con el acto de

¹ STC – 14449/2019

enteramiento, puesto que adujo no tener conocimiento de la actuación y que ello no le permitió ejercer su derecho de defensa, situación que de haber sido así, la hubiera planteado, pero contrario presentó solicitudes que en nada referían la insatisfacción relacionada con la falta de notificación.

2.8. Por último, lo relacionado con la protección de los derechos humanos de las personas mayores, si bien hacen parte del bloque de constitucionalidad ratificado como referente en el marco de control a la garantía de los derechos fundamentales, lo cierto es que, en el ámbito procesal, tal garantía no se desdice o se hace nugatoria solo por la condición de adulto mayor que alude la demandada, pues tendría que mirarse un actuar capricho y arbitrario para considerar que en verdad se están contrariando las disposiciones sustanciales y procesales para advertir la conflagración de las prerrogativas de rango constitucional, lo que aquí no se advierte con el acto de enteramiento, la nulidad planteada y la posición adoptada por el *a quo* frente a estas.

2.9. En conclusión, la decisión confutada será confirmada debiendo condenar en costas al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 25 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal con el cual desestimó la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por la demandada.

SEGUNDO. Se condena en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.